

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2020-OS/OR-UCAYALI**

Ucayali, 25 de agosto del 2020

VISTOS:

El Expediente N° 201900156188, el Informe de Instrucción N° 4522-2019-OS/OR-UCAYALI y el Informe Final de Instrucción N° 1075-2020-OS/OR-UCAYALI, sobre el incumplimiento a la normativa del subsector hidrocarburos, respecto del establecimiento ubicada en la Av. 2 de Mayo esquina con Av. Paseo de la Republica a 200 metros de la torre eléctrica de Alta Tensión, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, operado por la empresa **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.**, (en adelante, la administrada), con Registro Único de Contribuyentes (R.U.C.) N° 20601861985.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- 1.1. Con fecha 27 de setiembre de 2019, se realizó una visita de supervisión a la Estación de Servicios ubicada en la Av. 2 de Mayo esquina con Av. Paseo de la Republica a 200 metros de la torre eléctrica de Alta Tensión, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, con Registro de Hidrocarburos N° 144987-050-020719¹, operado por la empresa **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.**, (en adelante, la administrada), con la finalidad de verificar el cumplimiento de lo establecido en el Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Resolución Gerencia General N° 379-2011-OS/GG.

En dicha visita de supervisión, se levantó el Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201900156188 correspondiente a los productos G-90 y D-B5, la misma que fue suscrita por Nery Quispe Huamán, identificado con documento nacional de identidad N° 40184421, en calidad de administrador del establecimiento, y donde se concluye que el agente supervisado no cumple con las obligaciones materia de supervisión.

- 1.2. A través del escrito de registro N° 2019-156188 de fecha 03 de octubre de 2019, el agente supervisado presenta sus descargos al Acta de Supervisión de Control de Registro de Inventario de Combustibles - Expediente N° 201900156188.

¹ Registro de hidrocarburos vigente actualmente, siendo la razón social de **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.**, y con RUC N° 20601861985.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN Nº 1119-2020-OS/OR-UCAYALI**

1.3. Conforme consta en el Informe de Instrucción Nº 4522-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 23 de octubre de 2019, se verificó que la administrada, realizaba actividades de hidrocarburos contraviniendo la obligación normativa que se detalla a continuación:

Nº	INCUMPLIMIENTO VERIFICADO	REFERENCIA LEGAL	TIPIFICACIÓN Y ESCALA DE MULTAS Y SANCIONES DE HIDROCARBUROS
1	<p>- En el establecimiento operado por SERVICENTRO DOMI E.I.R.L., se verificó que, respecto de los productos, Gasolina 90 (tanque 02 y 03) y Diésel B5, el operador no ha foliado ni firmado en la hoja del croquis del establecimiento donde se resalte la ubicación de los surtidores, tanques y los compartimientos de los productos registrados.</p> <p>- Por otro lado, el operador no ha cumplido con presentar el libro RIC, de los productos Gasolina 90 (tanque 02 y 03) y Diésel B5, con la información RIC de los últimos 03 meses, teniendo en cuenta que la visita de supervisión fue el 27 de setiembre de 2019.</p>	<p>- Numeral 6.2 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 143-2011-OS/CD, que señala:</p> <p>Artículo 6º.- Otras obligaciones referidas al RIC Conforme a lo señalado en el artículo 4º del presente procedimiento, la información a ser ingresada en el RIC, deberá cumplir como mínimo con los siguientes requisitos:</p> <p>6.2. El registro deberá contener los formatos y requisitos que OSINERGMIN apruebe para estos efectos. <u>Asimismo, deberá estar debidamente foliado y cada hoja firmada por el responsable del establecimiento para su identificación.</u> Los establecimientos que administren sus inventarios de combustibles en medios electrónicos o en sistemas de información, también deberán registrar diariamente la información solicitada en el RIC.</p> <p>- Numeral 6.4 del artículo 6 de la Resolución de Consejo Directivo Nº 143-2011-OS/CD, que señala:</p> <p>6.4. Es obligación del responsable o titular del establecimiento contar en sus instalaciones con el registro de inventarios de combustibles líquidos, de manera que se puedan verificar los movimientos de existencia <u>de al menos los últimos tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión</u> o (...)</p>	<p>Incumplimiento de normas relativas a la información de libros, registros internos y/o otros documentos</p> <p>2.15</p> <p>Multa de hasta 25 UIT</p>

1.4. Mediante Oficio Nº 3224-2019-OS/OR-UCAYALI de fecha 23 de octubre de 2019, notificado el 30 de octubre de 2019, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la administrada, por incumplir la obligación contenida en el numeral 6.2 y 6.4 del artículo 6º del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo Nº 143-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Resolución Gerencia General Nº 379-2011-OS/GG, incumplimiento que constituye infracción administrativa sancionable prevista en el numeral 2.15 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de Hidrocarburos aprobada por Resolución de Consejo Directivo Nº 271-2012-OS/CD y modificatorias, otorgándosele un plazo de cinco (05) días hábiles para que presenten sus descargos.

- 1.5. A través del escrito de registro N° 2019-156188 de fecha 04 de noviembre de 2019, la administrada presenta sus descargos al Oficio N° 3224-2019-OS/OR-UCAAYALI.

II. SUSTENTO DE LOS DESCARGOS

2.1. **Descargos al Oficio de inicio de procedimiento administrativo sancionador N° 3224-2019-OS/OR-UCAAYALI.**

- i. Mediante escrito de registro N° 2019-156188 de fecha 04 de noviembre de 2019, la administrada manifiesta, que en el informe de instrucción solo se enfocan en la aplicación de multa y sanción y no así en valorar las pruebas presentadas, ya que observan la inexistencia de foliado y firmado en la hoja de croquis, la cual según el archivo descargado de la página web de Osinergmin no debe ser foliada ni rubricada; en ese sentido, indican que para la elaboración de dicho libro se siguieron todas las instrucciones de dicho Manual, conforme a las instrucciones del personal de Osinergmin.

Por otro lado, respecto a no llegar a presentar el libro RIC con los datos de los últimos tres meses de inicio de operación, la administrada señala que inició la compra de combustible recién el 16 de julio del 2019, según la Orden de Pedido generada en el SCOP, siendo que el descargo fue enviado a Osinergmin el 03 de octubre de 2019. En ese sentido, no habiendo transcurrido tres meses desde el inicio de la compra de combustible, ello no puede ser materia de observación, por cuanto no hay datos que reportar meses atrás, estando conforme la presentación y registro de su libro RIC.

La administrada adjunta:

- Copia del sistema de control de órdenes de pedido de la administrada desde la fecha de inicio 01/07/2019 y fecha de fin el 31/07/2019.
- Copia del descargo presentado en fecha 03 de octubre de 2019.
- Copia del Manual del registro de inventario de combustibles RIC.

III. CUESTIÓN PREVIA

- 3.1. A fin de evitar la propagación del COVID-19, la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto de Urgencia N° 026 dispuso, entre otras medidas, la suspensión del plazo por treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de la publicación de dicha norma.
- 3.2. El 20 de marzo de 2020, en edición extraordinaria se publicó el Decreto de Urgencia N° 029-2020 que, entre otros aspectos, dispuso se declare la suspensión por 30 días hábiles del cómputo de plazos de inicio y de tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales, que se encuentren sujetos a plazo, que se tramiten en entidades del sector público y que no estaban comprendidos en los alcances de la Segunda Disposición Complementaria Final del DU 026-2020, incluyendo los que se encuentren en trámite.
- 3.3. Posteriormente el 20 de mayo de 2020, se publicó el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, el cual dispuso la prorrogación hasta el 10 junio del 2020 la suspensión del cómputo de plazos de inicio y tramitación de los procedimientos administrativos y procedimientos de

cualquier índole, incluso los regulados por leyes y disposiciones especiales previstos en el artículo 28 del Decreto de Urgencia N° 029-2020, ampliado por el Decreto de Urgencia N° 053-2020.

IV. ANÁLISIS

- 4.1. El presente procedimiento administrativo sancionador se inició a la empresa SERVICENTRO DOMI E.I.R.L., al haberse verificado que en el establecimiento ubicado en la Av. 2 de Mayo esquina con Av. Paseo de la Republica a 200 metros de la torre eléctrica de Alta Tensión, del distrito de Yarinacocha, provincia de Coronel Portillo, departamento de Ucayali, se realizaban actividades de hidrocarburos al incumplir los numerales 6.2 y 6.4 del artículo 6º del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Resolución Gerencia General N° 379-2011-OS/GG.
- 4.2. De acuerdo a lo expuesto en el Informe de Instrucción N° 4522-2019-OS/OR-UCAYALI, la administrada, no habría contado con el libro RIC de al menos los últimos tres meses, contados desde el día de la visita de supervisión. Teniendo en cuenta que la visita de supervisión se realizó el 27 de setiembre de 2019, la administrada tenía que presentar su libro RIC a partir del 27 de junio 2019, hecho que no ocurrió, como detalla a continuación:
- Respecto del producto Diésel B5, el agente supervisado ha presentado su libro RIC del 19 de julio de 2019 al 03 de octubre de 2019, faltando los datos del mes de junio del 2019.
 - Respecto del producto Gasolina 90 (tanque 02), el agente supervisado ha presentado su libro RIC del 16 de julio de 2019 al 03 de octubre de 2019, faltando los datos del mes de junio del 2019.
 - Respecto del producto Gasolina 90 (tanque 03), el agente supervisado ha presentado su libro RIC del 16 de julio de 2019 al 03 de octubre de 2019, faltando los datos del mes de junio del 2019.

Por otro lado, la administrada no realizó el foliado y la firma en la hoja del croquis del establecimiento en los tres productos que expanden, por lo tanto, no cumple con la normatividad específica.

- 4.3. Respecto al hecho de no haber realizado el foliado y firma en la hoja de croquis en cada producto que comercializa del establecimiento, la administrada ha presentado el manual de registro de inventario de combustible RIC, RCD N° 143-2011-OS/CD y Resolución de Gerencia General N° 379, en donde de manera gráfica se aprecia que el foliado y firma del representante del establecimiento recién empieza en el folio N° 2 y no en el reverso del folio N° 1, donde está el croquis del establecimiento, como se aprecia a continuación:

RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2020-OS/OR-UCAAYALI

Datos del Establecimiento de Venta al Público de Combustibles Líquido y GLP

Expediente:	201900104514
Número de Registro:	144987-050-020719
RUC:	20601861985
Razón Social:	SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.
Dirección Operativa:	AV. 2 DE MAYO ESQUINA AV. PASEO DE LA REPUBLICA A 200 METROS DE LA TORRE ELECTRICA DE ALTA TENSION
Departamento:	UCAAYALI
Provincia:	CORONEL PORTILLO
Distrito:	YARINACOCHA
Tipo de Establecimiento:	ESTACIONES DE SERVICIOS
Almacenamiento 1:	Tanque: 1 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: DIESEL B5
Almacenamiento 2:	Tanque: 2 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 90
Almacenamiento 3:	Tanque: 3 Compartimiento: 1 Capacidad: 3000 gls Producto: GASOLINA 90
Capacidad Total CL:	9000 GALONES
Capacidad Total GLP:	0
Capacidad Total GNV:	0
Caudal Máximo (m3/h):	
Fecha de Emisión:	08/07/2019
Fecha de Vigencia:	INDEFINIDO
Representante:	DOMITILA HUAMAN RAMOS
GLP en Cilindros:	0

Imagen N° 2: Vista del registro de hidrocarburos, donde se aprecia que la administrada tiene como fecha de emisión de registro de hidrocarburos el 08 de julio de 2019.

4.5. Por lo expuesto, y en aplicación del literal a) artículo 17° del Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD², corresponde archivar las imputaciones formuladas en el presente procedimiento administrativo sancionador.

De conformidad con lo establecido en el artículo 13° literal c) de la Ley de Creación de Osinergmin, Ley N° 26734 modificada por Ley N° 28964; la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en los Servicios Públicos, Ley N° 27332 y modificatorias; la Ley Complementaria de Fortalecimiento Institucional de Osinergmin, Ley N° 27699; el Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS/CD; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y en la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD³;

SE RESUELVE:

² Reglamento de Supervisión, Fiscalización y Sanción de las Actividades Energéticas y Mineras a cargo de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 040-2017-OS-CD.

Artículo 17.- Archivo de la instrucción

Prevía evaluación debidamente fundamentada, el órgano instructor declara el archivo de la instrucción, en los siguientes supuestos:

a) No identifique una conducta infractora de acuerdo con la Tipificación aprobada por el Consejo Directivo.
(...)

³ Modificada por Resolución de Consejo Directivo N° 10-2017-OS/CD.

**RESOLUCIÓN DE OFICINAS REGIONALES
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 1119-2020-OS/OR-UCAYALI**

Artículo 1º.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.**, mediante Oficio N° 3224-2019-OS/OR-UCAYALI, por incumplimiento a lo establecido en el numeral 6.2 y 6.4 del artículo 6º del Procedimiento de Registro de Inventarios de Combustibles Líquidos RIC, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 143-2011-OS/CD y modificatorias, en concordancia con la Resolución Gerencia General N° 379-2011-OS/GG de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2º.- NOTIFICAR a la empresa **SERVICENTRO DOMI E.I.R.L.**, el contenido de la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese,

«image:osifirma»

**Jefe de Oficina Regional Ucayali
Órgano Sancionador
Osinermin**

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por Osinermin, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la dirección web <https://verifica.osinergmin.gob.pe/visor-docs/> ingresando el código **MX971S779b**. No aplica a notificaciones electrónicas.